

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg West-Vlaanderen, afdeling Brugge (Bélgica) el 9 de noviembre de 2015 — Johannes Van der Weegen, Anna Pot/Belgische Staat

(Asunto C-580/15)

(2016/C 038/41)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg West-Vlaanderen, afdeling Brugge

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Johannes Van der Weegen, Anna Pot

Demandada: Belgische Staat

Cuestión prejudicial

El artículo 21, apartado 5, de la WIB 1992 [Wetboek van de Inkomstenbelastingen (Código de los impuestos sobre la renta de 1992)], en su versión modificada por el artículo 170 de la Wet van 25 april 2014 houdende diverse bepalingen [Ley de 25 de abril de 2014, en la que se establecen diversas disposiciones], infringe lo dispuesto en los artículos 56 TFUE y 63 TFUE, así como en los artículos 36 y 40 del Acuerdo EEE, habida cuenta de que la disposición en cuestión, si bien se aplica indistintamente a proveedores de servicios nacionales y extranjeros, exige que se cumplan condiciones análogas a las establecidas en el artículo [2] del KB/WIB 1992 [Koninklijke Besluit/WIB 1992 (Real Decreto por el que se desarrolla la WIB 1992)], que de hecho son propias del mercado belga y, por consiguiente, supone para los proveedores de servicios extranjeros un grave obstáculo a la hora de prestar sus servicios en Bélgica?

Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2015 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-583/15)

(2016/C 038/42)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Guerra e Andrade y J. Hottiaux, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, apartados 1 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, ⁽¹⁾ por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, al no haber establecido su registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera, interconectándolo a los registros electrónicos nacionales de los otros Estados miembros.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1071/2009, cada Estado miembro llevará un registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera que han sido autorizadas por una autoridad competente nacional para ejercer la profesión de transportista por carretera.

El citado apartado 1 establece asimismo que el tratamiento de los datos recogidos en dicho registro y, en particular, de los datos fundamentales que señala el artículo 16, apartado 2, se efectuará bajo el control de la autoridad pública nombrada a esos efectos. Podrán acceder a tales datos todas las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Sin embargo, de la respuesta del Estado portugués al dictamen motivado adicional se desprende que la Administración portuguesa ni siquiera ha conseguido todavía un entendimiento entre las tres autoridades nacionales que intervienen en el sistema, que son la Autoridad Nacional de Seguridad en el Tráfico por Carretera, la Autoridad Competente en materia de Condiciones Laborales y la Dirección General de la Administración de Justicia.

En tales circunstancias, no sólo no existe un registro nacional, sino que continúan existiendo los registros particulares de tres autoridades nacionales, y los datos en cuestión no son accesibles a las autoridades competentes del Estado portugués.

Así pues, el Estado portugués ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo establecido en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 1071/2009.

Con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento n° 1071/2009, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los registros electrónicos nacionales estén interconectados y sean accesibles en toda la Unión.

Habida cuenta de que ni siquiera disponía de un registro nacional, es indudable que la Administración portuguesa no adoptó todas las medidas necesarias para interconectar su registro nacional, del que no dispone, con los otros registros nacionales.

Así pues, el Estado portugués ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo establecido en el artículo 16, apartado 5, del Reglamento n° 1071/2009.

(¹) DO L 300, p. 51.

Petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal administratif de Melun (Francia) el 11 de noviembre de 2015 — Glencore Céréales France/Établissement national des produits de l'agriculture et de la mer (FranceAgriMer)

(Asunto C-584/15)

(2016/C 038/43)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif de Melun

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Glencore Céréales France

Demandada: Établissement national des produits de l'agriculture et de la mer (FranceAgriMer)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede deducirse del tenor de la resolución de 9 de marzo de 2012, en el asunto C-564/10, Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung contra Pfeifer & Langen KG que el artículo 3 del Reglamento n° 2988/95 (¹) por el que se fija el régimen de la prescripción en Derecho comunitario es aplicable a medidas dirigidas al pago de intereses adeudados con arreglo al artículo 52 del Reglamento CE n° 800/1999 (²) y del artículo 5 bis del Reglamento CE n° 770/96? (³)
- 2) ¿Debe considerarse la deuda por los intereses derivada por su naturaleza de una irregularidad «continua o reiterada», que finaliza el día del pago del principal, y retrasa así hasta esa fecha el inicio del cómputo de la prescripción respecto a ésta?
- 3) En caso de que la respuesta a la anterior pregunta 2) sea negativa, ¿debe fijarse el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en el día en que se cometió la irregularidad que generó el crédito principal, o sólo puede fijarse en el día del pago de la ayuda o en el de la liberación de la garantía que corresponde al inicio del cómputo del cálculo de los citados intereses?